

***Decreto legislativo de 12 de julio de 1851,
designando la fuerza que debe haber
en el Estado en tiempo de paz. (*)***

(*) En el día se fija en el presupuesto legislativo de cada bienio la fuerza que debe haber en la República durante dicho período.

Art. 1º. La fuerza permanente del Estado en tiempo de paz no excederá de quinientos hombres. En caso de trastorno público, el Gobierno podrá poner la que considere necesaria para el sostenimiento del orden.

Art. 2º. En esta limitación no se comprenden los Resguardos que el Gobierno establezca para el celo de la Hacienda pública, y policía de seguridad.
